

URGENTE

• fechas Mayol 12021/San José de Cúcuta.



SE

OCIAL

SUPERIORA JURIDICA

RECIBIDO:

HORA:

FIRMA:

Senores: Honorable Sala de Casación Penal de la
Corte Suprema de Justicia.
Bogotá D.C.

Un cordial Saludo. Honorables Magistrados Encargados
de la Sala desición Penal

E. So H. D.

PREFERENCIAS: Acción de Tutela Ante el 86 C.N. en
Concordancia Carlos Artaculos 20 Decreto 2591/1991

Accionados: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Juzgado Segundo Penal del Circuito con función
de Conocimiento de Desaparición de Bucaramanga.

Juzgado Primero Penal del Circuito Con función
de Conocimiento de Bucaramanga.

Sala Penal de Desición del Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cúcuta

Accionante Pedro Andrés Salva Becerra cc 11095722
455. Bucaramanga Actualmente rechazado

en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cucuta. con l.o.D. 207948 protocolo #18
DASCO-COCUC-

fundamento en Derecho Penal
de la presente vía de hecho.

Fundamento la presente vía de Hecho en el Artículo 86 C.N. Artículo 20 Decreto 2591/1991; Artículo 20 Decreto 2591/1991 Artículo 1 C.N. Dignidad Humana Artículo 29 C.N. debido Proceso, Artículo 30 Ley 1709 20 Enero 2014 y en el Deber de Acorde Acceso a la Administración de Justicia. en los Tratados y Convenciones Internacionales Sobre Derechos Humanos.

Hechos en los cuales fundamenta la
Presente Vía de Hecho.

10. Pedro Andres Salva Becerra c.c. 1098722455 Expedido en Bucaramanga Actualmente Rechazado. en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cucuta. Actualmente purgando pena principal de 1920(16) años de
Prisión. producto de Admición Jurídica de Fases Síntesis con que a razón de de una de las Conductas Punibles de las Condenas Acumuladas Es por el delito de Extorsión Tipificado en el listado de Exclusión de Beneficios. Saturación ante la cual Seme ha Vengado. Desregando

por parte del Juzgado Vigilador de mi Pena Principal; Honorable Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y despacho interviniente los cuales SAN nangdn Principio de favorabilidad Seme Ha venido Denegando desde Beneficios Administrativos como Subrogados de Ley y medidas Sustitutiva de medida como ya se ha acontecido y se podra Casificar Atravez de Auto anterior (cautorio N° 2019-00216 ns Auto 143 del 1 de Marzo 2021)

En el cual Seme Denegó el Beneficio Administrativo de 72 Horas SIN Vigilancia porque la Santacra Emanada por el Juzgado Segundo Penal Municipal funcion de conocimiento en Descongestion En Bucaramanga. Considero al aguia Acusante, una pena de (58) meses por el delito de Extorsión Acumulada Con mas Demas, Cardenas y Santacra Bajo una Sola cuada procesal Radicado N° 2019-002161. Actualmente y en el presente Siente Caso en concreto que aquia nos Queda el principio de favorabilidad y el Contenido Jurisprudencial de la misma no se esta aplicando dentro de mi Causa punible proceso: 6800100000020140009500 radicado interno en Ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta proceso radicado N° 2019-00216. y en el de Todos y cada uno de los Delitos aquia Acumulados Tienen Acceso a Beneficios y Subrogados Penales Saturation Ante la cual Sobrelo Se Semeja Estudio El implementarmen todo

Principio de favorabilidad que dice el debido y acorde
Acceso a la Administración de Justicia me posibilita de
Acceder a Beneficios y Subrogados Penales. Situación
de no Acceso a la Administración de Justicia que trans-
greden derechos Constitucionales fundamentales como la
Dignidad Humana. Artículo 1º C.N. Derecho al debido
proceso Art 29 C.N. Derecho a los Mecanismos Constitutivos
de medida Artículo 386 Ley 1709120/Enero/2014 a mas
Beneficios Administrativos de 72 Horas Sin Neg-
Gancia ley 147 ley 651/1993 Situación la cual la Adminis-
tración de Justicia ha venido ignorando a través de
prácticas del (1) Marzo 2021 Auto 1431 del 03/03/2021
y el Auto 330 del 20 Abril 2021. Los cuales solicito se
hagan parte del material probatorio Hacer Tenido en
Cuenta como materia de Discusión en el presente inter-
poner de la Presente Vía de Hecho y de lo que ha venido
haciendo todos los Conductos y mecanismos para
Acceder en Principio de Favorabilidad y Principio
de Legitimación a mas Beneficios y Subrogados
Penales ante lo cual es la acción de Tu felicí el
Único mecanismo Amparador de derechos Constitucionales
fundamentales. Como los Vulnerados en la Presente vía de
Hecho por los Agresos Accorados.

Derechos Sobre los Cuales Invoco
Amparo Constitucional
en la presente Acción de Tutela.

1. Derecho a la Dignidad Humana Art 1 C.N.
2. Derecho al Declarado proceso Art 29 C.N.
3. Derecho a Mis Beneficios Administrativos Art 147
ley 651/1993.
4. Derecho al Acceso a la Administración de Justicia
5. Derecho al principio de favorabilidad y legitimación.

Pretensiones.

1. Declarar en Tutejados mis Derechos Constitucionales fundamentales Sobre los Cuales Invoco Amparo Constitucional
2. Solicito Seles Ordene a los que Accionados en un término no Superar a (48) Horas partir del fallo que sea posiblemente en principio de favorabilidad el acceso a la Administración de Justicia. Otorgándose el acceder a mi Beneficio Administrativo y Subrogados de ley motivo sustancial de la presente Vía de Hecho, Acción de Tutela Art 86 C.N.

firma Accionante: Pedro Andres Silva Becerra
Pravado de la
Libertad
C.C. 21098722-455 Bilingual.
T.D. 207948 P# 15 Disco
-cocuic-

Huelh



○ Soporte de
Tutela

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

RADICADO N° : 54-001-22-04-000-2021-00223-00
PROVIDENCIA N° : ST-TSC-P-2021-0600

Presentación del proyecto	28 de abril de 2021
Aprobado según Acta No. 190	28 de abril de 2021

En el término establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reiterado en el canon 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO ANDRÉS SILVA BECERRA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Identidad de las partes

1.1.1 La acción de tutela fue presentada por el señor **PEDRO ANDRÉS SILVA BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.722.455 y T.D. N° 207948, quien actúa en nombre propio.

Para efectos de notificación, el señor accionante se encuentra privado de la libertad en el Patio N° 18 Disco del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.

1.1.2 Las autoridades accionadas son el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**.

1.1.3 Como vinculados al contradictorio:

- **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**
- **DIRECCIÓN – OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**

1.2 Determinación del derecho violado

Se menciona como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

1.3 Omisión o hecho imputado a la entidad y/o autoridad accionada

Por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, al no conceder el beneficio administrativo de salida de hasta por 72 horas al actor.

1.4 Hechos

El señor accionante, los narró de la siguiente manera:

...recluido en instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta y privado de la libertad intramuralmente desde el 13 diciembre 2013 hoy mediante acumulación jurídica de penas condenado a 192 meses de prisión dentro de uno de los procesos acumulados está un proceso por el delito de extorsión simple no consumada, agradezco desde ya a la administración de justicia dentro de la sana doctrina de ley reconocer que el delito más grave por el cual me hallo condenado es el delito de porte de armas de fuego y hurto calificado y agravado, aún así se me decretó acumulación jurídica de penas en fundamento a lo consagrado en el artículo 460 y 470 Ley 906/2004 al superar el requerir y disponer de beneficios de ley y administrativo diligencio mi trámite de 72 horas y mi prisión domiciliaria porque el juez vigilador y fallador consideran un delito no consumado con expresa prohibición legal de beneficio lo cual es inconstitucional el negarme la administración de justicia beneficios y subrogados penales, sin tenerse presupuestos objetivos y subjetivos que supero con cabalidad en todo absolutamente todas las providencias e interlocutorios en los cuales se me deniegan mis beneficios administrativos por un delito no consumado por extorsión simple sin tener en ese momento el despacho vigilador y accionado en cuenta al momento de decretarse el beneficio y el subrogado de ley. -Sic.-

1.5 Pretensiones

De acuerdo a los hechos expuestos, el actor solicita la protección del derecho fundamental invocado y, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado accionado otorgar el beneficio solicitado.

1.6 Contestación de las entidades y/o autoridades accionadas

1.6.1 El doctor RAFAEL MENES PARADA como JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, señaló que:

A este despacho correspondió la vigilancia de la pena principal de **192 meses y 1 día de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 10 meses, impuesta a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, mediante providencia de fecha 19 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, por medio del cual realizó la acumulación jurídica de las siguientes sentencias:

1. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el 26 de noviembre de 2014, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de de 123 meses de prisión, por los delitos de **TRAFCIO FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurrido el 26 de Junio de 2013.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el 30 de enero de 2015, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de 58 meses 2 días de prisión, por el delito de **EXTORSION**, por hechos ocurrido el 26 de Junio de 2013.
3. Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 3 de marzo de 2015, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de 5 años y 4 meses de prisión, por el delito de **TRAFCIO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en la modalidad de **PORTE**, por hechos ocurrido el 4 de febrero de 2014.

Asunto que se adelanta en sede de vigilancia bajo el radicado No. 2019-00216.

En relación con lo manifestado por el accionante en el líbelo de tutela es de advertir que este despacho únicamente recibió para vigilancia de pena la providencia anteriormente relacionada.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo de la vigilancia se observa que mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2021 no se aprobó la propuesta del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, respecto del señor **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, formulada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cúcuta, por exclusión de beneficios, así:

*"en el caso concreto encuentra el despacho que existe prohibición legal para la concesión del mecanismo invocado, pues una de las sentencias acumuladas por las que resultó condenado **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA** fue por el delito de **EXTORSIÓN**, y en consecuencia, habrá de aplicarse la exclusión de beneficios prevista en el artículo 26¹ de la Ley 1121 de 2006, que comprende precisamente esa clase de delitos, vigente a partir de su promulgación, según el artículo 28, la cual ocurrió a través del diario oficial 46497 de fecha 30 de diciembre de 2006, puesto que los hechos constitutivos de dicha conducta punible se realizaron en el año 2013, lo que lleva a concluir que no queda otra opción que aplicar el tenor literal de la Ley, y por ende, no habrá lugar a conceder ningún beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, verificándose así el principio de preexistencia de la Ley previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional".*

Frente a esta decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme se plasmó en la constancia secretarial de fecha 16 de abril de 2021 suscrita por el señor secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta, la cual ingresó al despacho el día de hoy para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anterior, se evidencia que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno que haga procedente el amparo solicitado en contra de este Juzgado, ya que se ha dado el trámite correspondiente a las solicitudes del procesado, y además, porque se encuentran en trámite los recursos de ley provistos para controvertir la decisión del despacho, y por ende se solicita a su señoría no tutelar los derechos que reclama.

Se deja constancia que pese a que el funcionario judicial manifestó anexar los documentos que se relacionan a continuación, los mismos no se adjuntaron al correo electrónico enviado con destino a la presente acción constitucional.

- Auto del 19 de septiembre de 2017 que decretó acumulación jurídica de penas
- Sentencias condenatorias acumuladas.
- Auto interlocutorio N° 143 del 1 de marzo de 2021 que negó el beneficio administrativo y su notificación.
- Constancia de fecha 16 de abril de 2021 suscrita por el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de la especialidad de esta ciudad.
- Escrito contentivo del recurso.

1.6.2 El doctor JUAN CARLOS PRADA ÁVILA como Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, señaló que frente a lo pretendido por el accionante ese centro de reclusión carece de competencia.

1.6.3 El doctor JAIME EDUARDO YÁÑEZ MOLINA como Secretario del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, refirió:

En atención a la acción constitucional del radicado en referencia, me permito manifestar que una vez revisado el sistema de reparto y PYM de estos despachos, se pudo verificar que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ejerce vigilancia dentro del radicado No. 2019-00216, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones con hurto calificado y agravado.

En auto del 01 de marzo de 2021, NEGÓ BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

Por lo anterior esta oficina no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 de 2000 en adición a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente ésta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos fallos, la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares.

Para ello, el accionante no debe disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección, salvo la presencia de un perjuicio irremediable que determine su utilización en forma transitoria y preventiva para contrarrestar su configuración.

Mecanismo constitucional del cual hizo uso el señor Pedro Andrés Silva Becerra, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en razón de que refiere que pese a que solicitó ante ese Despacho como ejecutor de su condena el beneficio administrativo de salida de hasta por 72 horas, le fue negado, por lo que recurre a incoar la presente acción constitucional pretendiendo que a través de la misma se acceda a su pedimento.

Con base en ello, la Sala deberá establecer si en efecto la autoridad judicial vulnera el derecho al debido proceso del señor Silva Becerra, al negar el beneficio solicitado.

Determinado el problema jurídico a resolver, sea lo primero indicar que tratándose de actuaciones regladas como lo es el proceso penal, no se debe invocar el derecho de petición sino el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta en el derecho de postulación que en el caso en particular le asiste al actor, el cual, por encontrarse sujeto a un procedimiento especial, le son propios principios, términos y normas aplicables.

Este derecho, se encuentra establecido en el artículo 229 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Derecho que como se dijo, implica la garantía de acceder a la administración de justicia, es decir, actuar en procesos ya sea en causa propia o como

apoderado judicial de un tercero. De forma concreta, para presentar solicitudes en el curso de un proceso judicial, el cual deberá regirse bajo lo preceptuado en el artículo 29 ibidem, así:

"Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

En ese sentido, se colige que lo pretendido por el accionante obedece por un lado a que por vía de tutela se emita un pronunciamiento de fondo acerca de la concesión o no del beneficio administrativo de salida, que fue negado por el Despacho Judicial que vigila su condena, o, por otro lado, a que el Juzgado ejecutor acceda a ello, siendo esto último una decisión a la que no sería posible atribuir unos términos específicos, por cuanto el resultado de ello depende de los turnos asignados por la administración de justicia, es decir, no se le puede predicar a un funcionario judicial que haga algo dentro de su función o deje de hacerlo, inclusive, puesto que su gestión se encuentra reglada en el debido proceso.

Con el fin de dar solución a la problemática jurídica planteada, esta Sala analizará las dos vías expuestas en precedencia para de ese modo determinar la posible vulneración de la garantía invocada.

Si la finalidad de la presente formulación de amparo es que a través de éste mecanismo constitucional se conceda el beneficio objeto de la Litis, conviene destacar que tal pretensión deviene a todas luces improcedente en virtud de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la decisión que se adopte respecto de ello, escapa del resorte de un Juez de tutela, dado que el legislador le atribuyó tales competencias y funciones a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para tal efecto, se resalta que conforme el contenido del numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas conocer "De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad", por lo que dicho trámite no puede ser surtido en sede de tutela.

Ahora, si lo pretendido por el actor se encamina a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta revoque el auto ya

proferido mediante el cual negó el beneficio administrativo, conviene indicar lo atinente al derecho de postulación en materia jurisprudencial:

"Que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso¹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".²

De igual modo, sostuvo esa Honorable Corporación en Sentencia T-693 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello", pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."

De conformidad con lo preceptuado, frente al caso concreto se hace pertinente resaltar que con auto de fecha el 1 de marzo de 2021 el Juzgado ejecutor

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002.

² Sentencia T 693 de 2011, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MARTELO, Sentencia T 1249 de 2004 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Sentencia T 1154 de 2004 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, entre otras.

accionado denegó lo pretendido por el señor sentenciado y ante ello, quien inconforme interpuso los recursos de reposición y apelación.

De ello, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, realizó la respectiva constancia secretarial el 16 de abril de 2021 y el 20 de abril remitió al Juzgado ejecutor el escrito contentivo del recurso de reposición a fin de que se resolviera lo pertinente.

De manera que, como el trámite dado al recurso arribó al Juzgado ejecutor recientemente y además, como ya se expuso, no puede el Juez de tutela intervenir cuando los términos se encuentran en curso y se trata del derecho de postulación por ser un procedimiento reglado, esta Sala no avizora afectación actual de raigambre fundamental que haga necesaria la protección del derecho invocado.

Bajo las anteriores consideraciones, este Cuerpo Colegiado, negará el amparo invocado por improcedente, al no avizorar acción u omisión alguna que implicara a la transgresión de derechos fundamentales.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PENAL DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **PEDRO ANDRÉS SILVA BECERRA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

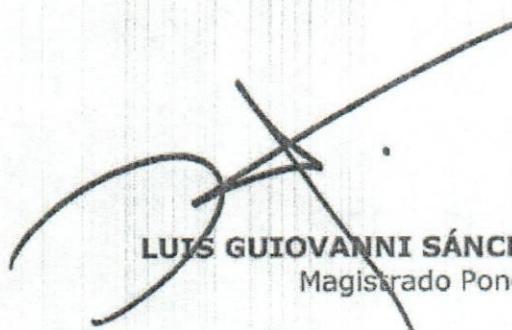
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela.

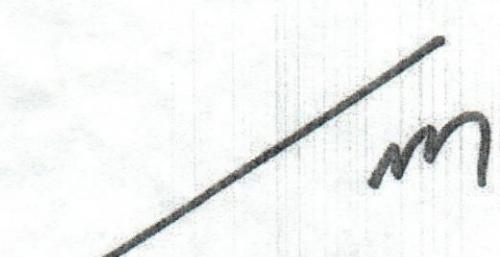
CUARTO: En el evento de que el fallo no sea impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DESANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

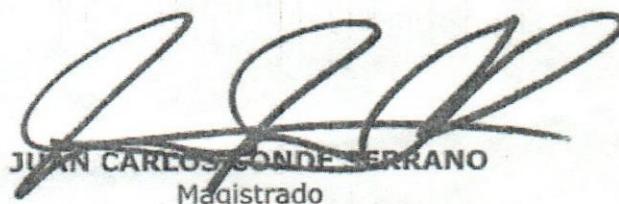
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 54-001-22-04-000-2021-00223-00
Accionante: PEDRO ANDRÉS SILVA BECERRA
Accionado: JUZGADO 2º EJECUCIÓN PENAS CÚCUTA Y OTRO
Cód. 155 - 2021 - T



LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado Ponente



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado

Firmado Por:

LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166c795a9fe7b35036995cf781de3f494a0b1d5c728e4d35b421cce31f2f750**
Documento generado en 29/04/2021 01:17:19 PM

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PROPUESTA DE 72 HORAS
(IMPROCEDENTE POR EXCLUSIÓN)
DE PEDRO ANDRES SILVA BECERRA
AUTO INTERLOCUTORIO 143 Rad. No. 2019-00216
RADICADO FISCALÍA CUI 68001600000020140009500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Norte de Santander, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si es procedente la aprobación o no de la propuesta de beneficio administrativo de salida del Penal de hasta por 72 horas sin vigilancia, elevada por el director del Complejo Penitenciario de esta ciudad, en favor de **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, recibida el **22 de Enero de 2021.**¹

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO Y SOLUCIÓN DEL CASO

I. ANTECEDENTES. Se vigila la pena principal de **192 meses y 1 día de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 10 meses, impuesta a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, mediante **providencia de fecha 19 de Septiembre de 2017**, proferida por el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, por medio del cual realizó la acumulación jurídica de las siguientes sentencias:

1. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el **26 de noviembre de 2014**, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de 123 meses de prisión, por los delitos de **TRAFICO FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurrido el 26 de Junio de 2013.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el **30 de enero de 2015**, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de 58 meses 2 días de prisión, por el delito de **EXTORSION**, por hechos ocurrido el 26 de Junio de 2013.
3. Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el **3 de marzo de 2015**, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de 5 años y 4 meses de prisión, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en la modalidad de **PORTE**, por hechos ocurrido el 4 de febrero de 2014.

¹ Proyectado por: Sebastián Camacho Reyes - Oficial Mayor.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PROPUESTA DE 72 HORAS
(IMPROCEDENTE POR EXCLUSIÓN)
DE PEDRO ANDRES SILVA BECERRA
AUTO INTERLOCUTORIO 143 R. I. No. 2019-00216
RADICADO FISCALÍA CUI 68001600000020140009500

II. PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS. Tanto el artículo 79 # 5, de la Ley 600 de 2000, como el artículo 38 # 5, de la Ley 906 de 2004, le otorgan al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la función de *aprobar* el reconocimiento de *beneficios administrativos*, como lo es *el permiso hasta de 72 horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que cumplan los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario)*.

Dichos requisitos son: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4) No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Modificado por la Ley 504 de 1999, artículo 29. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados. 6) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberá tenerse en cuenta, además, de conformidad con el Decreto 232 de 1998, los siguientes requisitos: 1) que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2) que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, (3) que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, (4) que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, 5) haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo de permiso.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 1542 de 1997, señala que se entiende que un interno se encuentra en fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación. Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que implican privación de la libertad.

El Consejo de Estado en fallo de segunda instancia del 21 de Febrero de 2002, dentro del proceso ACU 0485 “acción de cumplimiento”, sostiene que los beneficios administrativos, dentro de ellos el permiso hasta por 72 horas, sí constituyen una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y por tanto las autoridades carcelarias, únicamente tienen la potestad de presentar propuestas o allegar solicitudes de reconocimiento de esos beneficios”.

En este punto, debe decirse que **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA** fue condenado por delitos de competencia de los Juzgado Penales del circuito, lo cual implica que en el presente caso debe aplicarse la regla que ordena haber descontado **una tercera parte para el otorgamiento del beneficio**.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PROPUESTA DE 72 HORAS
(IMPROCEDENTE POR EXCLUSIÓN)
DE **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**
AUTO INTERLOCUTORIO 143 Rad. No. 2019-00216
RADICADO FISCALÍA CUI 68001600000020140009500

III. PENA FÍSICA PAGADA. Tenemos que se encuentra detenido desde el **13 de diciembre de 2013** (según cartilla biográfica), lo cual indica que a la fecha ha descontado **86 meses y 16 días** de privación física de la libertad.

IV. REDENCIONES DE PENA RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD.

FECHA PROVIDENCIA	DESPACHO	TIEMPO REDIMIDO
04-05-2017	J2EPMS B/MANGA	4 meses y 11 días
30-01-2020	J2EPMS CÚCUTA	2 meses y 2.75 días
11-05-2020 ²	J2EPMS CÚCUTA	3 meses y 7 días
12-01-2021	J2EPMS CÚCUTA	2 meses y 0.5 días
TOTAL		11 meses y 21.25 días

V. TIEMPO TOTAL DESCONTADO. Totalizando la privación física de la libertad y la redención, ha descontado **98 meses y 7.25 días** de prisión, que resulta **superior a la tercera parte** de la pena acumulada correspondiente a **64 meses y 0.3 días**, y por consiguiente, es claro que el procesado cumple con el factor objetivo que demanda la norma para acceder al beneficio propuesto.

VI. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS. No obstante lo anterior, en el caso concreto encuentra el despacho que existe prohibición legal para la concesión del mecanismo invocado, pues una de las sentencias acumuladas por las que resultó condenado **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA** fue por el delito de **EXTORSIÓN**, y en consecuencia, habrá de aplicarse la exclusión de beneficios prevista en el artículo 26³ de la Ley 1121 de 2006, que comprende precisamente esa clase de delitos, vigente a partir de su promulgación, según el artículo 28, la cual ocurrió a través del diario oficial 46497 de fecha 30 de diciembre de 2006, puesto que los hechos constitutivos de dicha conducta punible se realizaron en el año 2013, lo que lleva a concluir que no queda otra opción que aplicar el tenor literal de la Ley, y por ende, **no habrá lugar a conceder ningún beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, verificándose así el principio de preexistencia de la Ley previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de san José de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

² Folio 41. C.O. Es de resaltar que por error en dicha providencia se escribió que data del año 2019, puesto que en realidad es de 2020, tal y como se constata en la notificación vista a folio 43.

³ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PROPUESTA DE 72 HORAS
(IMPROCEDENTE POR EXCLUSIÓN)
DE PEDRO ANDRES SILVA BECERRA
AUTO INTERLOCUTORIO 143 Rad. No. 2019-00216
RADICADO FISCALÍA CUI 68001600000020140009500

- 1) NO APROBAR** la propuesta del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, respecto de **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, formulada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cúcuta, por exclusión de beneficios.
- 2)** Comunicarle esta decisión al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, donde actualmente se encuentra el detenido.
- 3)** Proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**RAFAEL MENES PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e3ae918e31f86bbd0dac4d8fd734d2beaa32c7615bc8f1d757378f19ceac6a

Documento generado en 01/03/2021 04:08:18 PM

Vaíde este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Proyectado por: Sebastián Camacho Reyes - Oficial Mayor.



PEDRO ANDRÉS SILVA
1098722455

Prisión domiciliaria 38G C.P.

Sentenciado: Pedro Andrés Silva Becerra

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas y

otros

Rad. 540013187002201900216

3500
de
Cúcuta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Auto interlocutorio: 0027

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Analiza el Despacho la procedencia del sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada contemplada en el canon 38 G del Código Penal, solicitada a favor del señor **Pedro Andrés Silva Becerra**.

2. LA PENA VIGILADA

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, dispuso decretar acumulación de penas, de las siguientes condenas:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014, condenó al señor **Pedro Andrés Silva Becerra** a la pena principal de **123 meses de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor responsable de fabricación, **tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones; y hurto calificado y agravado** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2015, condenó al señor **Pedro Andrés Silva Becerra** a la pena principal de **58 meses y 2 días de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor responsable de **extorsión** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2015, condenó al señor **Pedro Andrés Silva Becerra** a la pena principal de **5 años, y 4 meses de prisión**, multa de 2 SMLMV, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor responsable de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Conforme lo anterior, fijó una pena acumulada a descontar de 192 meses y 1 día de prisión, multa de 248 SMLMV, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 10 meses.



3. POSTULACIÓN

Mediante oficio AJUR de fecha 18 de diciembre de 2020 la asesoría jurídica del complejo carcelario de Cúcuta, remite la documentación para el estudio de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. y redención de pena a favor del sentenciado **Pedro Andrés Silva Becerra**.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

4.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

4.3 Resolución caso concreto

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17836684	Abril a junio de 2020	464		
17912278	Julio a septiembre de 2020	504		
Total horas reconocidas		968		

Ahora, sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en grado de EJEMPLAR en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Carcelario de Cúcuta.

Así las cosas, al realizar la respectiva conversión de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 y 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el sentenciado **Pedro Andrés Silva Becerra**, por cumplir con las exigencias mencionadas, tiene derecho a redención de pena por trabajo de 60,5 días, **es decir, 2 meses y 0,5 días**.



4.4 Sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada establecida en el canon 38G del Estatuto Punitivo

El artículo 28 de la ley 1709 del 2014 la ejecución de la pena privativa de la libertad se puede cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adíquese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".**

4.5 Prohibición para la concesión de beneficios judiciales o administrativos:

El legislador en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, estableció:

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio** o subrogado legal, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. –Negrilla del Despacho-

4.6 Precedente vinculante frente a la prohibición referenciada

Reseña la Corte Constitucional, en análisis de exequibilidad C073 de 2010, lo siguiente:

"...el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso



penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas^[9]. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional."

4.7 Resolución caso concreto

En el presente caso, se advierte que se torna improcedente la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, toda vez, que uno de los hechos por los cuales fue condenado el señor **Pedro Andrés Silva Becerra** fueron mientras se encontraba vigente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 –aún vigente-, canon que establece la prohibición expresa para la concesión de todo beneficio judicial o Administrativo para las personas condenadas por delitos relacionados con la extorsión.

Del mismo modo, el canon 38G establece expresamente la exclusión de este sustituto de ejecución de pena, para las personas que fueron condenadas por el delito de extorsión, y tráfico de estupefacientes.

Siendo esto así, resulta palpable que, al no satisfacerse el factor objetivo del delito objeto de condena, es insustancial, avanzar en el examen de los demás requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al señor **Manuel Orlando Becerra Carrillo** por trabajo de **2 meses y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada establecida en el canon 38G del Estatuto Punitivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN,
CONTRA INTERLOCUTORIO 143 DE FECHA
01 DE MARZO DE 2021
PRESENTADO POR **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**
INTERLOCUTORIO 330. Rad. No. 2019-00216
RADICADO FISCALÍA CUI 68001600000020140009500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Norte de Santander, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el procesado **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, contra el auto interlocutorio 143 de fecha 1 de marzo de 2021, por medio del cual, este Juzgado no aprobó la propuesta del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, formulada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cúcuta, por exclusión de beneficios, conforme la constancia secretarial de fecha 16 de abril de 2021, recibida el día de hoy.

LA PENA VIGILADA

Se vigila la pena principal de **192 meses y 1 día de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 10 meses, impuesta a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, mediante providencia de fecha 19 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, por medio del cual realizó la acumulación jurídica de las siguientes sentencias:

1. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el 26 de noviembre de 2014, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de 123 meses de prisión, por los delitos de **TRAFICO FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurrido el 26 de Junio de 2013.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el 30 de enero de 2015, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de 58 meses 2 días de prisión, por el delito de **EXTORSION**, por hechos ocurrido el 26 de Junio de 2013.
3. Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 3 de marzo de 2015, por medio de la cual condenó a **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, a la pena principal de 5 años y 4 meses de prisión, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en la modalidad de PORTE, por hechos ocurrido el 4 de febrero de 2014.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN,
CONTRA INTERLOCUTORIO 143 DE FECHA
01 DE MARZO DE 2021
PRESENTADO POR PEDRO ANDRES SILVA BECERRA
INTERLOCUTORIO 330. Rad. No. 2019-00216
RADICADO FISCALÍA CUI 68001600000020140009500

Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2021 el procesado **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, manifiesta que no comparte los argumentos que sirvieron de fundamento para denegarle la propuesta del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, ya que según él, la exclusión de beneficios prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no aplica para su caso por cuanto el delito de extorsión agravada por el que resultó condenado (en una de las sentencias acumuladas) no fue consumado, es decir, se dio en el grado de tentativa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO Y SOLUCIÓN DEL CASO

El juzgado desde ya, anuncia que mantendrá la decisión adoptada en el interlocutorio 143 de fecha 1 de marzo de 2021, por cuanto la improcedencia del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia deviene de una interpretación literal de la Ley 1121 de 2006, Artículo 26, en cuanto señala que: *"Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*, en donde se observa que incluye el dispositivo amplificador del tipo, conocido como la tentativa.

En efecto, en la sentencia de fecha 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga en contra de **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, se indicó que una de las conductas punibles por las que resultó condenado era **EXTORSIÓN**, por lo que no hay otra interpretación que aplicar el tenor literal de la Ley, y por ende habrá que decirse que en el presente asunto no hay lugar a conceder el beneficio de 72 horas por prohibición expresa del artículo 26 Ibídem, y se mantendrá la decisión recurrida.

La Ley no dejó a salvo los casos de tentativa, ni esta constituye un delito autónomo, sino que está integrado al delito que el sujeto agente quiso consumar, como dispositivo amplificador del tipo, estableciendo una penalidad menor, por la degradación de la conducta.

Como el recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del Artículo 192 de la Ley 600 de 2000, y ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, acorde con lo establecido en el # 6 del Artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**,

RESUELVE:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN,
CONTRA INTERLOCUTORIO 143 DE FECHA
01 DE MARZO DE 2021
PRESENTADO POR **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**
INTERLOCUTORIO 330. Rad. No. 2019-00216
RADICADO FISCALÍA CUI 68001600000020140009500

1) NO REPONER el auto interlocutorio No. 143 de fecha 1 de marzo de 2021, por medio del cual, este juzgado no aprobó la propuesta del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia del interno **PEDRO ANDRES SILVA BECERRA**, por expresa prohibición prevista en la Ley 1121 de 2006, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

2) Como el recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del Artículo 192 de la Ley 600 de 2000, y ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, acorde con lo establecido en el # 6 del Artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

3) Sin recursos.

4) A través del Centro de Servicios Administrativos, háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**RAFAEL MENES PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f800efb7d8085fb1c3894ad892d5c295b59f53f27a2d60eab9d7cf9be7c5dc2
Documento generado en 21/04/2021 02:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Proyectado por: Sebastián Camacho Reyes.